

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

POPAYAN

Llevada a cabo la diligencia de audiencia pública, se procede a emitir el fallo correspondiente en éste proceso que por los delitos de **REBELION AGRAVADA, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA Y HOMICIDIO AGRAVADO**, se adelantaron en contra de **EDGAR LOPEZ GOMEZ** y **REINALDO ESCOBAR IDROBO**.

HECHOS

Se presentaron el día 06 de Mayo del 2005 en el municipio de El Tambo - Cauca, en el sector del Parque Muchique en la vereda La Cabaña, cuando en horas de la tarde un campero de servicio público que había salido del corregimiento de Huisitá de dicho municipio, aproximadamente a las dos de la tarde, se movilizaba el profesor JHON SMITH RUIZ CORDOBA, cuando el automotor transitaba por el lugar antes descrito, salen a la carretera hombres armados y con pasamontañas, que hacen detener la marcha del automotor y de entre los pasajeros bajan al mencionado docente, ordenan que continúe la marcha el vehículo.

El docente es retenido, llevado a un sector montañoso, amarrado de las manos, colgado en un árbol y legada su vida con varios disparos de arma de fuego.

Ante la desaparición de este docente, su familia y esposa, se dan a la tarea de buscarlo, encontrándolo el día martes siguiente, en aquel sector en las condiciones antes indicadas.

Una vez realizadas las respectivas investigaciones, se pudo determinar que los autores de dicho homicidio fueron miembros del grupo subversivo pertenecientes al octavo frente de las farc, y que para la época de los hechos era el comandante de la zona el Sr. REINALDO ESCOBAR IDROBO Alias "WILLIAM", "GUACHO" o "GUACHENE", y como comandante conjunto de occidente, el señor EDGAR LOPEZ GOMEZ, Alias "JULIÁN", "ARTURO", "CUCHO" o "PACHO CHINO".

INDIVIDUALIZACION DE LOS PROCESADOS

EDGAR GOMEZ LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.586.703 de Cali - Valle del Cauca, conocido con el Alias de "PACHO CHINO", "JULIAN", "ARTURO", "EL CUCHO" o "MANUEL MUNAR", nació el 07 de Septiembre de 1955 en Cali (Valle), hijo de Luis Antonio y de María Tirza; estatura 1,69 mts, coordinador comando conjunto de occidente, estudio hasta 11 grado, realizó un semestre en centro de investigaciones sociales. La vinculación a este proceso se hizo mediante DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE.

REINALDO ESCOBAR IDROBO, sin identificación según reporte del sistema operacional de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conocido con los Alias de "WILLIAM", "GUACHO" o "GUACHENE", como características morfológicas presenta 1,80 metros de estatura, piel de color negra, contextura delgada, ojos castaño claro, cabello color negro y crespo, nariz grande y achalada, boca grande, labios gruesos, bigote escaso; sus padres residen en la Vereda Cabuyal de El Tambo - Cauca, y que sostiene relación sentimental con Alias "MILENA", otra integrante del frente 8 de las farc.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Tienen su origen en el mes de Mayo cuando se recibió denuncia penal, obrante a folio 1 de cuaderno uno, realizada por el Mayor JORGE ELIECER LOPEZ PISSO, Segundo Comandante del Batallón JOSE HILARIO LOPEZ, contra los grupos subversivos pertenecientes al octavo frente de las farc, cuando el docente JHON SMITH RUIZ CORDOBA el día viernes seis (06) de Mayo de dos mil cinco (2005) salió de Huisito rumbo a Popayán, con el fin de visitar a sus familiares y adelantar diligencias académicas, el señor JHON SMITH RUIZ, se desplazaba en compañía de otros docentes en un vehículo, el cual mientras se dirigía a la ciudad de Popayán fue detenido cerca a la vereda La Cabaña (corregimiento de Huisito), por un retén de la guerrilla en el cual se encontraban tres hombres, quienes hicieron bajar al Profesor del vehículo, para posteriormente golpearlo y asesinarlo propinándole 27 disparos en diferentes partes del cuerpo, seguidamente el cuerpo del docente fue hallado en un árbol y con las manos hacia atrás el día 10 de Mayo de 2005, una vez analizados los hechos en conjunción con los resultados plasmados en el Acta de Levantamiento del Cadáver y la respectiva Necropsia, se pudo establecer que el docente JHON SMITH RUIZ CORDOBA fue torturado, ante las evidencias de maltrato y la gran cantidad de disparos que recibió.

A folio 43 del cuaderno uno se encuentra el Acta del Levantamiento del Cadáver Nro. 959 del 10 de Mayo de 2005, realizada al docente JHON SMITH RUIZ CORDOBA en el cementerio central de El Tambo - Cauca, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 4. 695.876 de La Vega Cauca,

A folio 48 del mismo cuaderno, se aprecia la entrevista realizada a la hermana del occiso CLARA EUGENIA RUIZ CORDOBA, quien manifestó

que la esposa de su hermano le había informado que aquel no aparecía, y al no tener noticias de su paradero se desplazan hasta El Tambo (Cauca), lugar donde no lo encuentran y tampoco obtienen razón alguna de su paradero. Que pasados unos días, su cuñada recibió una llamada anónima donde le informaron que no buscara más al profesor, que ya era difunto, que se encontraba entre la cabaña y el asomadero, que ante esta información se desplazaron hasta Huisito, lugar donde encontraron el cuerpo sin vida de su hermano colgado en un árbol, con las manos hacia atrás y boca abajo como doblado. Manifiesta también que su hermano antes de trabajar en Huisito laboró en La Playa pero por amenazas tuvo que salir de dicho lugar, que su hermano le comentó que un alumno le había entregado dos papeles en los cuales le decían que tenía que dejar el cargo y marcharse de allí si no quería morir y que le habían dibujado una calavera y unas cruces, papel visible a folio 34 del cuaderno uno.

A folio 79 del cuaderno uno se encuentra la declaración de OLGA LUCIA MONTERO MUÑOZ, en la cual manifiesta que el día de los hechos salió con el docente hasta el lugar donde se paraban los carros de transporte, que una vez tomaron el carro rumbo a Popayán, después de unos minutos de viaje vieron un señor apuntando con su arma, y señaló al docente ordenándole que se bajara del carro, cuando se bajo del carro llegó otro hombre, y empezaron a golpearlo, y escucharon disparos pero el señor le manifestó al chofer que tenían que continuar con el recorrido. Manifiesta que personas de El Tambo - Cauca decían que el docente era informante, y que una vez se realizó una quema de un laboratorio y se indicaba que era el que había dado la información.

A folio 85 la Fiscalía 01 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados profirió RESOLUCION INHIBITORIA, en donde después de hacer un relato sobre los hechos del caso, indica que se aportaron

pruebas testimoniales y documentales, en donde se daban a conocer el día a día de la víctima, pero que ninguna de esas pruebas ayudaba a conocer la verdad de los acontecimientos, que tan solo en apartos de testimonios y dentro de los informes se daba a entender que al parecer la muerte del docente provino como consecuencia de tener alguna alianza con las fuerzas militares, y que por tal motivo pudo ser la causa para que los grupos al margen de la ley lo asesinaran de esa manera. Así mismo, se indicó que ante el corto tiempo que se tuvo para la investigación, el tiempo máximo concedido a la Fiscalía se encontraba vencido, por lo cual se INHIBIÓ DE INICIAR LA INSTRUCCIÓN PENAL adelantada en carácter averiguatorio, y Archivar el expediente

A folio 91 del mismo cuaderno, obra el Recurso de Reposición que interpuso la Procuraduría 156 Judicial II en contra de la anterior decisión inhibitoria de la Fiscalía, con la finalidad de revocar dicha decisión, manifestando que para que procediera la inhibición de la instrucción debía estar demostrada la causal señalada en el Art. 327 del Código de Procedimiento Penal, y que la causal invocada por la Fiscalía de que: "con la prueba recaudada no fue posible identificar e individualizar a los autores", era una causal totalmente ajena y sin fundamento a los preceptos legales, y que con la resolución flagrantemente se desconocieron las causales del Art. 327 del C.P.P.

A folio 95 del cuaderno uno, la Fiscal Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de esta capital el 01 de Noviembre de 2006, después de haber analizado el recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público, procedió a REVOCAR la RESOLUCION INHIBITORIA del 17 de Octubre de 2006 y en su lugar DECLARÓ LA SUSPENSION DE LA INVESTIGACION DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.

A folio 120 del cuaderno, la Fiscalía / Especializada de San Juan de Pasto - Nariño el 14 de Junio de 2007 REVOCÓ la Resolución de SUSPENSION del 01 de Noviembre de 2006 y REANUDÓ la INVESTIGACIÓN PREVIA de AVERIGUACION DE RESPONSABLES.

A folio 124, del cuaderno uno obra declaración rendida por el señor JULIAN ALEGRIA MOSQUERA, quien manifestó que quien daba la orden de muerte a personas milicianas, era Alias "REPOLLO", en calidad de comandante de las milicias de Huistó, y el transmitía las ordenes de Ramírez, manifestando también que operaban visitando las casas, haciendo retenes en la vía para bajar a las personas que buscaban, declarando finalmente que él cree que quien le dio muerte al profesor fue MARTIN, porque era el que más mantenía en Huistó, y quien se caracterizaba por matar a la gente con muchos disparos y torturando a las personas, sobre todo si eran informantes del Ejército o de la Policía.

De acuerdo a labores investigativas realizadas por la Fiscalía, mediante entrevista realizada a CLARA EUGENIA RUIZ CORDOBA, hermana del docente, manifestó que en dos ocasiones su hermano fue detenido por grupos al margen de la ley, que lo golpearon y que además le habían dicho que dejara de frecuentar ciertos lugares, que un mes antes de su muerte el docente le sugirió por seguridad de ella y de sus dos hijas que se cambiara de lugar de residencia, porque en ese lugar existía guerrilla y que además se habían dado cuenta de que cerca de su vivienda había presencia personas diferentes a las que habitaban en la región, comentó que en una ocasión su hermano YON tuvo una discusión con el señor VITERMAN SARRIA en la vereda Bamboleo, (desconoce los motivos) y que después de su muerte observó a ese señor por el Barrio Las Palmas y que cuando la vio se tapó la cara y que le pareció raro que actuara así porque él era allegado a la familia; posteriormente declara que en una

ocasión se trasladó a la Fiscalía de El Tambo con el fin de saber cómo iba la investigación de la muerte de su hermano y le informaron que el actor intelectual había sido VITERMIN SARRIA, por lo que presume que este señor tiene algo que ver, y agrega que el señor HERNAN GIL NARVAEZ fue una de las personas que le manifestó que el señor VITERMIN le iba algo que ver con la muerte de su hermano.

A folio 146 reposa una nueva entrevista realizada a la hermana del docente, en donde manifestó que un día llegó un señor de Huistó de nombre LUIS ANGEL INCHIMA, quien desconociendo que era hermana de JHN SMITH, le había informado que él se había venido de Huistó porque estaba muy peligroso, ante lo cual ella le preguntó a aquel que si había conocido a un profesor asesinado en esa población, ante lo cual manifestó que si lo distinguió, que le habían colocado una mujer joven para sacarle información, ya que la guerrilla sabía que el profesor era informante del Ejército.

A folio 162 del cuaderno 1, reposa la declaración rendida por WILMER HAROLD BELTRAN GALINDEZ, quien comenta con detalles que al parecer dan a entender que el docente JHON SMITH RUIZ CORDOBA, aparte de ser un líder amigable, evidenciaba especial interés en capturar datos relacionados con la guerrilla.

A folio 190 reposa declaración de DAIVA SOLARTE MOSQUERA desmovilizada de las farc, quien era la enfermera general del frente, quien manifestó que en el 2005 el comandante del frente 8 de las farc, era RAMIREZ, y que seguía WILLIAM, que también le decían GUACHO, manifiesta que a RAMIREZ lo mataron en el 2006, y que WILLIAM estaba vivo y seguía operando, y que RAMIREZ y WILLIAM eran los que daban las órdenes de matar a los que descubría como informantes.

A folio 248 de cuaderno uno la unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de Pasto profirió Resolución del 18 de Abril de 2008 por la cual inició INSTRUCCIÓN FORMAL por el homicidio del docente JHON SMITH RUIZ CORDOBA, en contra del señor REINALDO ESCOBAR IDROBO, indocumentado conocido con el alias de "WILLIAM", "GUACHO" o "GUACHENE", presunto mando del frente 8 de las farc, y se libró orden de captura OS39938 en contra de REINALDO ESCOBAR IDROBO, visible a folio 250 del cuaderno uno.

A folio 256 del cuaderno uno, la Fiscalía Especializada OIT de San Juan de Pasto – Mariño, con fecha 16 de Octubre de 2008 profirió Resolución en la cual DECLARÓ PERSONA AUSENTE a REINALDO ESCOBAR IDROBO.

A folio 261 del cuaderno uno, obra el Acta de Posesión del Defensor de Oficio Dr. ALBERTO PERALTA PENSO.

A folio 262 de cuaderno uno, la Fiscalía 87 Especializada de San Juan de Pasto – Mariño con fecha 23 de Marzo de 2009 resolvió la SITUACION JURIDICA de REINALDO ESCOBAR IDROBO, para lo cual se le impuso Medida de Aseguramiento de detención preventiva por los delitos de REBELIÓN como autor y coautor del SECUESTRO SIMPLE, TORTURA Y HOMICIDIO AGRAVADO.

A folio 287, rinde declaración el señor DENIS ENRIQUE QUINTERO PRADO, desmovilizado de las farc quien informa que para el 2005, y que desde que tiene conocimiento el comandante del comando conjunto de occidente era Alias "PACHO CHINO", al que también le llaman "JULIANZ, "MILLER" o "EL CUCHO", y era el que decidía a quien mataban y a quien no.

A folio 13 del cuaderno dos, la Fiscalía 87 Especializada de San Juan de Pasto - Nariño, el 29 de Abril de 2009, emitió Resolución de APERTURA FORMA DE INSTRUCCIÓN en contra de EDGAR LOPEZ GOMEZ, Alias "PACHO CHINO", "JULIAN", "ARTURO", "EL CUCHO" o "MANUEL MUNAR", como responsable por línea de mando y como generador de una serie de orientaciones que habrían sido materializadas en los hechos delictivos de los cuales fue víctima JHON SMITH RUIZ CORDOBA, y se libró orden de captura Nro. 0547918 en contra de EDGAR LOPEZ GOMEZ, visible a folio 15 del cuaderno 2.

A folio 20 del cuaderno dos, la Fiscalía 87 Especializada de San Juan de Pasto - Nariño el 15 de Mayo de 2009 profirió Resolución en la cual se DECLARO PERSONA AUSENTE a EDGAR LOPEZ GOMEZ, con el Alias de "PACHO CHINO".

A folio 24 del cuaderno dos, reposa declaración rendida por JHON JAIRO ZANABRIA GALEANO, conocido como "CARECHINO2" o "RAUL", quien manifiesta que Alias "PACHO CHINO" transmitía las órdenes al resto del personal, a los comandantes de los frentes, columnas o compañías y a todas la unidades que fueran del occidente, adicional a esto manifestó que una de las orientaciones que daba Alias "PACHO CHINO" era que si había gente que se pusiera en contra de las farc en el área que operaban, se convertirían en objetivo militar, esa era la palabra exacta de PACHO, y no se podía hacer ningún ajusticiamiento sin primero consultar con PACHO CHINO.

A folio 37 del cuaderno dos, la Fiscalía 87 Especializada de San Juan de Pasto - Nariño el 30 de Junio de 2009 resolvió la situación jurídica de EDGAR LOPEZ GOMEZ, y le impuso Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, al ser encontrado cuatror de los delitos de

SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO y autor del delito de REBELIÓN.

En los folios 75 a 77 del cuaderno dos, se tienen los actos administrativos de nombramiento del docente JHON SMITH RUIZ CORDOBA, por parte de la Gobernación y la Secretaría de Educación Departamental.

A folio 129 del cuaderno dos, se encuentra la declaración del señor DIEGO ROJAS IDROBO, quien manifestó, entre otras cosas, que de los hechos, conocía que al profesor lo tuvieron amarrado los milicianos de Huisitó.

A folio 202 del cuaderno dos, la Fiscalía 87 Especializada de San Juan de Pasto - Nariño con fecha 30 de Noviembre de 2013 CALIFICO EL MERITO DEL SUMARIO y profirió RESOLUCION DE ACUSACION en contra de EDGAR LOPEZ GOMEZ y REINALDO ESCOBAR IDROBO, por los delitos de REBELION AGRAVADA, SECUESTRO SIMPLE TORTURA y HOMICIDIO AGRAVADO, como autor del primero y coautor de los segundos.

Con fecha 02 de Abril de 2013 el Juzgado con Auto Sustanciatório Nro. 0188 AVOCO el asunto y corrió el traslado de los 15 días previsto en el Art. 400 de la Ley 600 de 2000.

Con fecha 05 de Mayo de 2014 el Despacho con Auto Sustanciatório Nro. 0260, ante la renuncia del **Dr. ALBERTO PERALTA PENSO** como Defensor de Oficio de los procesados, procedió a nombrar de oficio al **Dr. LUIS ALBERTO MORENO PAZ**, para lo cual se reanudo el término del Art. 400 de la Ley 600 para garantizar de esa manera el Derecho a la Defensa.

Con fecha 12 de Junio de 2014 el Juzgado con Auto Sustanciatorio Nro. 0349, ante la no solicitud de pruebas ni nulidades por parte de los sujetos procesales y al no advertir nulidad alguna o decreto de pruebas de manera oficiosa, fijó fecha para la Audiencia Pública, la cual se llevó a cabo el 30 de Septiembre de 2014.

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Se llevó a cabo el 30 de Septiembre del año 2014 con la presencia de la Fiscalía, el Ministerio Público y la Defensa, interviniendo en primer lugar el Fiscal 87 Especializado de Pásto de la Unidad Nacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Pásto Nariño **Dr. MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES**, quien después de realizar un

recuento sobre las circunstancias fácticas que rodearon los hechos del presente asunto, solicitó al Despacho que se proliera sentencia condenatoria en contra de los señores **EDGAR LOPEZ GOMEZ y REINALDO ESCOBAR IDROBO**, coautores de las conductas punibles de **REBELION AGRAVADA, SECUESTRO, TORTURA y HOMICIDIO AGRAVADO**, al reunirse los requisitos del Art 232 inciso 2 de la Ley 600 de 2000, además de contarse en el plenario prueba suficiente que conduja a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad de los procesados. Acto seguido, realizó un recuento del material probatorio obrante en el proceso, concluyendo, que de acuerdo a los elementos incorporados al plenario investigativo, se podía inferir que quienes desarrollaron las acciones homicidas evidentemente eran individuos pertenecientes a las farc, comando conjunto occidental y frente 8, y que su proceder fue consecuencia de un acto deliberadamente ceñido a los procedimientos e intereses de dicha organización; que quienes ejecutaron dichos actos ilícitos fueron los señores **EDGAR LOPEZ GOMEZ y REINALDO ESCOBAR IDROBO**, el primero, presunto comandante del "Comando Conjunto de

Occidente" y encargado principalmente de dirigir los homicidios de quienes atienden en contra de la organización, y el segundo, presunto Comandante Segundo del frente octavo de las FARC, y cuya labor consistía básicamente en efectuar todas las ejecuciones de los enemigos de la organización. Agregó el señor Fiscal, que estos sujetos aparecen como figuras decisivas en la cadena de mando que siguieron las unidades dispuestas para materializar el ajusticiamiento en el que resultó como víctima **JHON SMITH RUIZ CORDOBA**, que por tal razón se les endilgó los cargos planteados en la Resolución de Acusación. Posteriormente, procedió el señor Fiscal a realizar una breve exposición de las conductas punibles presuntamente infringidas por los acusados, concluyendo que respecto al tipo penal de **REBELIÓN AGRAVADA**, esta se ha perfeccionado dada la vinculación, pertenencia y dirigencia de los procesados con las farc. En cuanto al **SECUESTRO SIMPLE**, consideró que se materializó por la afectación a la libertad personal de la víctima, en razón a que este fue detenido en un retén ilegal, en donde fue sometido y doblegado. Seguidamente, manifestó el señor Fiscal que se tipificó el delito de **TORTURA**, por los golpes asestados al estucador, puesto en situación de indefensión, y someténdolo sufrimientos morales y padecimientos físicos y psíquicos, que se configuraron mientras la víctima fue mantenida a un árbol. Así mismo, la Fiscalía hace referencia al tipo penal denominado **HOMICIDIO AGRAVADO**, indicando que este se perpetúa tras colocar a la víctima en situación de absoluta indefensión y con severa, dada la considerable carga de fuego empleada para cometer este ilícito. Finalmente, la Fiscalía aduce que se configuró un concurso de delitos perfeccionado por las acciones anteriormente nombradas mediante las cuales se infringieron varias disposiciones de la ley penal. Seguidamente, la Fiscalía procedió a realizar un recuento y análisis de los elementos probatorios obrantes en el proceso, concluyendo que se verificaba la

existencia de los elementos de prueba suficientes para determinar, de manera objetiva y con las exigencias que demandaba el Art. 232 de la Ley 600 de 2000, que se estructuraron los requisitos probatorios necesarios y suficientes para acreditar los delitos que integran la imputación jurídica provisional y que como se ha indicado, correspondía al HOMICIDIO AGRAVADO por indefensión y sevicia de los atacantes en concurso con la REBELIÓN AGRAVADA. La Fiscalía consideró que dichos actos fueron motivados, en razón a que la víctima causaba daños a los recursos y finanzas de las farc frente 8, adscrito al comando conjunto de occidente de las farc, liderada por el procesado EDGAR LOPEZ GOMEZ, quien presuntamente impartía los órdenes relacionadas con los denominados “ajusticiamientos”, de quienes son denominados enemigos de la organización, destacando el fiscal, que este tipo de eventos fueron ampliamente conocidos en la fecha y lugar de los hechos que hoy se juzgan. Así mismo, indicó que se han configurado numerosos indicios graves de responsabilidad en contra de los procesados, que permitiría a este Despacho emitir una sentencia condenatoria, como lo es el indicio de oportunidad material o real, que los procesados aparecían como figuras decisivas de la cadena de mando de los hechos que cayeron lugar a este proceso, dirigiendo y dictando las directrices que siguieron las unidades dispuestas para materializar el ajusticiamiento de la víctima, consideró también, que se demostraron los requisitos contemplados en el Art. 232 del Código Penal, y por tal razón solicitó que se emitiera SENTENCIA CONDENATORIA en contra de EDGAR LOPEZ GOMEZ y REINALDO ESCOBAR IDROBO, como autores del delito REBELION AGRAVADA y coautores de un concurso de delitos de SECUESTRO SIMPLE, TORTURA y HOMICIDIO AGRAVADO.

Por su parte, el **MINISTERIO PUBLICO**, una vez se le concedió la palabra, realizó un recuento de los hechos que dieron origen al presente asunto y efectuó un importante análisis sobre los delitos presuntamente cometidos por los procesados, consideró que la responsabilidad de los acusados se encontraba demostrada en el penario, en las declaraciones aportadas por los testigos, quienes afirmaron la vinculación de los acusados, que respondían por coautores en cadena de mando, que por la jerarquía del grupo ilícito lo cual está demostrado debían responder, que se ha demostrado la consumación de los delitos, por lo tanto solicitó sentencia de carácter condenatorio por todos y cada uno de los delitos imputados.

Seguidamente, se concedió el uso de la palabra al **LUIS ALBERTO MORENO PAZ** –Defensor de Oficio-, quien consideró que no existía prueba directa que incriminara a sus defendidos, que se tenía unos elementos indiciarios y que correspondía al juez de conocimiento valorarlos, por tal razón, solicitó que este Juzgado determinara si verdaderamente existía o no la responsabilidad de los procesados en el presente asunto.

ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORACIÓN PROBATORIA

Dentro del marco constitucional que regulan lo atinente al derecho penal como pilar fundamental se ha consagrado el Art. 29, que señala el derecho fundamental del Debido Proceso, en el cual se encuentra una gran gama de derechos o garantías que deben respetarse en las actuaciones judiciales; jurisdiccionalmente se han señalado tres aspectos trascendentales:

a) El Juzgamiento debe ser hecho por el Juez competente previamente establecido por el ordenamiento. Esto significa que tanto la investigación como el Juzgamiento son adelantados por funcionarios previamente determinados a quienes se les han dado las facultades para ello;

b) Debe preexistir la ley penal que justifique como punible la conducta y la ley procesal que establezca el rito para llegar a la sanción. Esto es que en desarrollo del principio de legalidad, se tenga ya descrito como delito el hecho que se investiga y falla y así mismo que el procedimiento este ya descrito con miras a dar seguridad a las partes; y

c) Todas las actuaciones deben observar la plenitud de las formas propias del proceso o sea se deben llevar a cabo todas y cada uno de los pasos que el rito procesal establece.

Lo anterior significa que existen ritualidades y derechos sustanciales que deben otorgarse a las partes, por ello hablamos de un debido proceso formal y un debido proceso material; el primero referido a todos los actos que debe cumplirse para llegar a un fallo condenatorio, y el segundo, se relaciona con las garantías y las oportunidades otorgadas a las partes para ejercitar aquellos derechos constitucionales en procura de su interés

En cuanto a la competencia, se tiene que uno de los delitos por los cuales se emite la resolución acusatoria genera la competencia para este Despacho, que es el delito de TORTURA, que de conformidad con el Art. 5 numeral 1 transitorio de la Ley 600 de 2000, establece que, para esta clase de delitos la competencia la tiene el Juez Penal del Circuito Especializado.

En ese orden de ideas, por la naturaleza del delito y por el lugar de ocurrencia, dado que se tiene la competencia en todo el departamento, es este despacho competente.

En el presente evento, se ha llevado la investigación bajo los trámites normales, se han otorgado todas las garantías constitucionales, respetando procesalmente sus oportunidades, es por lo que ahora se procede a emitir el fallo correspondiente conforme lo indicado por el acervo probatorio allegado, pues no se observa vulneración alguna que pueda afectar la validez de lo actuado.

Culminado este primer análisis referido a las garantías dentro de lo que se ha llamado la constitucionalización del derecho penal, procedemos al segundo análisis referido a la existencia o no de un delito.

En desarrollo del Principio de la Legalidad, se tiene que el Art. 9 del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable.

La tipicidad la determina la ley, al describir el comportamiento de manera inequívoca, expresa y clara, en cuanto a sus características estructurales, al igual que lo relacionado con la subjetividad o la intencionalidad. La antijuridicidad es el reproche por actuar contra la normatividad existente y afectar los bienes jurídicos que la ley protege; son los llamados desvalor de acto y desvalor de resultado, y la culpabilidad es el reproche al autor por comportamiento voluntario, tendiente a vulnerar la prohibición y es el conocimiento de la ilicitud.

Así las cosas, para determinar la existencia objetiva de los delitos que se relacionan en la resolución acusatoria, debemos analizar los medios probatorios allegados y que los demostrarían.

Para el caso en comento, tenemos que de conformidad con los hechos, el señor JHON SMITH RUIZ CORDOBA, debemos inicialmente tener la declaración de la docente OLGA LUCIA MONTERO MUÑOZ, la cual se encuentra a folio 79 del cuaderno uno, donde señaló: "el señor orquí y lo señalo a él diciéndole usted se baja entonces JHON SMITH le dijo porque yo señor? asíse señor le dijo bajosa usted y todas sus cosas entonces él cogio la maleta que era bastante grande y se bajo el salto él se estaba bajando del carro cuando había otro hombre asae que eran dos y llegaron y lo palitaron y él aso sono un disparo...craso que a él lo encontraron muy debajo de donde lo bajaron"

Debe también tenerse en cuenta la declaración de la hermana del occiso, señora CLARA EUGENIA RUIZ CORDOBA, la cual al folio 48 del cuaderno uno, indica: "hacia adentro bajamos un kilómetro de la vía principal y buscamos por lado y lado de la vía y ya bien abajo lo miramos a mi hermano colgado en un árbol pequeño amarrado con un lasso las manos hacia atrás, colgado y boca abajo como doblado."

De igual manera, debemos tener en cuenta lo relacionado con el acta de inspección a cadáver y la diligencia de necropsia; en el primer documento nos refiere que son cerca de 20 heridas por arma de fuego, como orificios de entrada, en su mayoría en región infra escapular, lumbar y dorsal; y del segundo documento se ratifica lo relacionado con las heridas de esta ubicación y se determinan otras en cuello, también con arma de fuego.

Así las cosas, a sabiendas que la víctima fue bajada de un carro de servicio público, que inmediatamente está en poder de sus captores es golpeado, que se escucha un disparo, pero era para empezar la afectación psicológica, dado que ahí no aparece muerto, que es llevado, a una distancia mayor de un kilómetro a un sector boscoso, que el lugar donde se encontraban, en un sector de parano, que es amarrado de sus manos, que es colgado a un árbol, que la forma como se le dispara que no es un solo impacto, sino muchos cercanos a veinte, que su mayoría

están ubicados en la zona infra escapular, dorsal y lumbar, por lo que se nota ese ánimo de causar esos dolores graves, más cuando lo que se indica es que era un informante del ejército, es obvio que está dando es un castigo, más cuando con la información se pudo realizar unas diligencias que llevaron a destruir laboratorios de producción de coca en aquella región del municipio del Tambo.

En ese orden de ideas, el delito de tortura tiene demostración.

Respecto del delito de SEQUESTRO SIMPLE, esta se halla descrito en el Art. 168 del código penal, que a la fecha de los hechos establece:

"El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebató, sustrujo, retenga u oculte a una persona", incurre en este delito

El secuestro simple es de los llamados de resultado, de conducta permanente, de lesión, pluriofensivo, para que la conducta se perfeccione, es necesaria la efectiva privación de la libertad del sujeto pasivo, sanciona las privaciones antijurídicas de la libertad cualquiera que sea el fin perseguido por el agente distintos a los del otro secuestro.

El aspecto objetivo del tipo delictivo de secuestro simple lo integran los sujetos (activo y pasivo), la acción que se traduce en arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona.

De la descripción del tipo penal se tiene los verbos rectoros arrebatar, sustraer y retener. Se hace necesario entrar a definir estos términos con miras al mejor entendimiento de la acción sucedida. Por Arrebatar, la doctrina ha definido, como el acto de tomar por la fuerza a una persona y desplazarla de su ámbito de sus actividades; Sustraer, es la acción por medio de la cual con actos engañosos o violentos se saca al sujeto pasivo de la orbital normal de actividades; lo esencial es sacarlo de su propio

ambiente y que llegue a uno extraño; Retener, es mantener contra la voluntad a una persona, en un lugar, esto implica la obstrucción de su derecho de locomoción y autodeterminación; Ocultar, es esconder al sujeto pasivo, para que por las demás personas ignoren su paradero y su situación.

Se ha señalado expresamente, que la configuración del delito de secuestro no depende de la temporalidad de la acción sino de la efectiva vulneración del derecho a la libertad de locomoción.

En el presente caso, se ha demostrado que el docente RUIZ CORDOBA, fue bajado de aquel automotor, que de inmediato, dos sujetos armados, asumen el control de su movilidad, que no tuvo opción el docente de decidir continuar en aquel transporte, que es obligado a bajar con sus pertenencias, que en tierra, son estas personas las que deciden donde debe ir, por lo cual su libertad de locomoción se ha limitado, que debió quedarse y luego ir al lugar que deciden sus captores no por su voluntad, sino por decisión de otras personas, lo que nos lleva a concluir que fue arrebatado, como lo dice la norma, y fue retenido en aquellas montañas, sin que la estadía en aquel lugar, fuera su decisión, por lo que este punible también tiene demostración

Respecto del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, tenemos que su descripción obedece a lo establecido en los artículos 103 y 104 del código penal.

El primero de los nombrados describe la acción arduamente: El que matare o otro.

y las circunstancias de agravación, están dadas en el artículo siguiente, el cual establece una pena de prisión veinticinco (25) a cuarenta (40) años

de prisión, si la conducta descrita se realiza en alguna de las hipótesis establecidas en este artículo y que para el caso que nos ocupa, serían los numerales 6 y 7:

6. Con servicio.

7. Colocado o la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Entonces, vemos que la conducta consiste en darle muerte a una persona, es decir, que sujeto activo y pasivo puede ser cualquier persona de la especie humana, pero lo esencial para el tipo penal es que la acción va dirigida a dar muerte, que significa suprimir por cualquier medio la vida de una persona, hacer que sus funciones vitales cesen, que como ser humano desaparezca.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente evento para la demostración objetiva del delito se tiene el acta de inspección a cadáver (folio 43 cdo uno), el registro civil de defunción (folio 52 cdo uno), y la diligencia de necropsia (folio 60 cdo uno), que corresponden al cuerpo que en vida se llamara JHON SMITH RUIZ CORDOBA

Con estos elementos se demuestra fehacientemente que se ha dado muerte a una persona natural, ahora la forma como muere es que nos permite deducir las circunstancias de agravación que a continuación se analizan.

Respecto de las agravantes, en radicado 32813 del 04 de Mayo de 2011, la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la servicia señaló:

"Por otra parte, díjase que sobre la causal de agravación (artículo 104-6 de la Ley 599 de 2000) cuyo concurrente se cuestiona a través de este cargo, la jurisprudencia de la Sala ha indicado que la servicia consiste en producir

sufrimientos a la víctima, con efectos dolorosos para ella, por cualquier medio, ya sea físico, síquico o moral, y se identifica con la crueldad excesiva que corresponde al grado de insensibilidad moral que algunas legislaciones se conoce como ensañamiento. Así mismo, la Corporación ha precisado que dicho concepto involucra un componente subjetivo y otro objetivo: el primero, por cuanto se requiere que el individuo ubre con un doble propósito, es decir, el de matar y hacer sufrir más e innecesariamente a la víctima; y el segundo, por cuanto es condición indispensable que reviviente se ocasionen sufrimientos, dolores y un mal mayor e innecesario al ofendido

y, en lo que tiene que ver con las exigencias para reconocer la sevicia, la Corte ha sostenido de antemano que no es suficiente inferir solamente del número de golpes producidos o de la intensidad de la agresión, pues dichos elementos podrían confundirse con movimientos reflejos del atacante o su temor ante la posibilidad de una súbita reacción violenta por parte de la víctima. La sevicia exige, entonces, cierto ánimo frío, deseo de hacer daño por el daño mismo, sin ninguna necesidad y únicamente por exteriorizar la capacidad vengativa del ofensor."

La sevicia según la doctrina es la especial manifestación de perversidad, de crueldad excesiva que se traduce en el hecho de hacer el mal por mal.

En el caso en comento, vemos que según los medios de prueba que se han relacionado, y que nos permiten realizar una reconstrucción de la muerte del docente JHON SMITH RUIZ CORDOBA, se observa con claridad que había una intención de matar desde el primer momento, pues la persona es bajada del automotor, con todos sus elementos, desde ese primer momento se disparan armas de fuego, dejando ver ese deseo criminal, de los medios de prueba se tiene que fue amarrado de sus manos y luego es colgado a un árbol, y empiezan a disparar para un total aproximado según la diligencia de necropsia de 20 disparos, que si bien se indica el número no debe ser tenido en cuenta para determinar la sevicia, si es importante relacionarlos por cuanto su mayoría son en

región infraescapular, lumbar y dorsal, pues el propósito es producir sufrimientos innecesarios, y ello lo que demuestra es la existencia real de sufrimientos.

Ahora no puede pasarse por alto que la persona es abandonada en ese lugar, dejado en esas condiciones, y que el propósito era dar muerte por un acto de venganza en atención a que se dice es la persona que ha dado información a los militares para el allanamiento a las cocinas d producción de estupefacientes de las cuales, este grupo armado ilegal obtiene dividendos.

Por ello esta causal de agravación tiene demostración.

En cuanto a la situación de indefensión, denominada en la anterior legislación como la insidia y la alvosía, que son situaciones en las cuales el sujeto activo aprovecha para colocar en situación de indefensión o aprovecha esta situación para ir seguro a la consumación del punible; en la primera se crea la situación de indefensión, en la segunda, se aprovecha esta situación, lo fundamental para este segundo evento es que el agresor se dé cuenta que la víctima esta desprevenida y en incapacidad para rechazar el ataque y por ello va seguro en su accionar ilícito.

Es ese ataque que sorprende a la víctima y que pone en mejor situación al agresor con el convencimiento que no va a repeler ese ataque por cuanto no lo esperaba.

Para el caso, es claro que la víctima fue atada de sus manos, lo ya lo deja sin posibilidad de defenderse, fue colgada a un árbol, lo cual impide cualquier posibilidad de defensa, por ello es evidente que esa causal está demostrada.

Y en cuanto al último de los delitos por los cuales se lo llama a juicio, se trata del delito de REBELIÓN, tipificado en el Art. 457 del Código Penal, que señala: "Los que mediante el empleo de armas pretendan derrocar el Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente", incurrirán en este delito.

La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho claramente sobre el tema que:

"...Las pretensiones de los rebeldes deben cumplirse en actividades específicas y de carácter externo mediante el empleo de los armos –como condición ineludible al rebeldía– como medio expedito para lograr el derrocamiento del gobierno o la modificación o supresión del régimen constitucional o legal vigente, en consecuencia, los móviles que caracterizan esta actividad comportamental delictiva son siempre políticos y de interés común en procura de un repentinamiento de las condiciones de vida de acuerdo a la concepción del movimiento insurgente" (Auto del 1º de junio del 2003, M.P. Hernán Saldán Castellanos).

(...)

"De la ley y de la jurisprudencia, se desprende que incurre en rebelión quien se levanta en armas con un propósito claro: Derrocar al gobierno nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente. Por eso se dice que ese delito es "político", que obedece a objetivos sociales comunes, que el autor se guía por una ideología y que este realiza la conducta para imponer sus ideas, en pro de la comunidad, del bien general..."

"La rebelión... vulnera el bien jurídico régimen constitucional y legal; el rebelde es otruista, guerrero, piensa en el bien común; su finalidad solamente se cumple cuando cambia el sistema que afecta e impone al que cree justo, razón por la cual su objetivo es el Estado" (Auto del 10 de septiembre del 2003, radicado 21.343, M.P. Álvaro Ortando Pérez Pinzón).

Necesariamente el delito de Rebelión lleva a la utilización de medios bélicos, electrónicos, y técnicos, para la finalidad propuesta, y por ello se encuentra justificada su consagración legal, pues el Estado debe protegerse.

O como bien lo señala el tratadista LUIS CARLOS PÉREZ, se trata de un tipo penal compuesto, alternativo y acumulativo. Es compuesto por cuanto cada una de las conductas podría convertirse en un tipo autónomo; es alternativo porque los rebeldes escogen cualquiera de las varias finalidades determinadas; y es acumulativo porque los sujetos activos pueden proponerse más de uno de los cinco objetivos previstos.

En cuanto a los objetivos propuestos son el derrocamiento del gobierno nacional, la supresión del régimen constitucional, la supresión del régimen legal, la modificación del régimen constitucional y la modificación del régimen legal.

La sola pretensión de uno de los objetivos determinados consuma el hecho punible basta con que se dirija la acción a uno solo de los objetivos y se da el delito. Y es cierto, por cuanto si se presenta el derrocamiento del gobierno nacional, ya no estaríamos hablando de delito, sino de un nuevo gobierno.

Es de conocimiento público que el grupo armado denominado fuerzas armadas revolucionarias de Colombia, farc, fomenta políticas contrarias a las políticas del Estado, a la forma como se realiza el manejo los recursos del Estado, a la distribución de la riqueza, que tal situación ha hecho que se enfrenten militarmente esta organización al margen de la ley, con las fuerzas armadas para la defensa del Estado, en otras palabras con una organización que pretende uno de los cinco objetivos establecidos en el

presente tipo penal, cual es la modificación del régimen constitucional vigente.

La Corte Constitucional, en sentencia C-009 de 1995, al referirse al tema ha indicado: "... el Estado no debe tolerar la existencia de grupos o sectores armados por fuera de los ejércitos regulares y demás instituciones oficiales de defensa. La existencia, pues, de grupos paramilitares o de autodefensa, o de cuadrillas armadas, implica una amenaza contra la estabilidad institucional y un desconocimiento del Estado de Derecho."

En ese orden de ideas, tenemos que señalar que en el proceso se ha allego los testimonios de personas que han estado vinculadas a dicha organización, que se han desmovilizado, que ahora quieren colaborar con la acción de la justicia, tales como JULIAN ALEGRIA MOSQUERA, WILSON ACOSTA ALVAREZ, LUIS ANGEL INCHIMA GOMEZ, DAULA SOLARTE MOSQUERA, DENIS ENRIQUE QUINTERO PRADA, JHON JAIRO ZANABRIA GALEANO, DIEGO ROJAS IDROBO y son ellos quienes señalan que procesados son comandantes del grupo insurgente, uno del frente octavo y otro del comando conjunto de occidente.

Estos mismos elementos de prueba, nos determinan la circunstancia de agravación que se enostro para los procesados, la cual está consagrada en el Art. 470 del código sustantivo de las penas y que incrementa la pena cuando se trata de promotor, organizador o dirige la rebelión.

En el caso, ambos tienen rango de comandantes, es decir que promueven y dirigen la organización nacional guerrillera, por ende tiene cabida este agravante.

Así las cosas, el aspecto objetivo de este delito está demostrado.

En cuanto al elemento subjetivo de los tipos penales, tenemos que estamos ante unos eventos dolosos, por tal como lo indica el Art. 22 del código penal, se debe tener conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal y debe buscarse su realización.

Para determinar estos aspectos, debemos analizar los medios probatorios allegados a la investigación y que nos van a determinar quiénes son los autores del delito de rebelión y coautores de los delitos de tortura, secuestro simple y homicidio agravado.

El Art. 29 de la Ley 599 de 2000, establece: Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediante un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

Para el caso del delito de rebelión, es claro que de conformidad con el testimonio de los desmovilizados, son estos los que señalan que EDGAR LOPEZ GOMEZ Alias "PACHO CHINO", "JULIAN" o "CUCHU", es el coordinador del comando conjunto de occidente de las fuerzas armadas revolucionarias farc, para los departamentos de Valle, Cauca y Nariño; y que RENALDO ESCOBAR IDROBO, Alias "WILLIAM", "GUACHO" o "GUACHENE", es el quinto comandante del 8 frente de las farc, denominado "José Gonzalo Sánchez" que tiene su radio de delincuencia en varias veredas del municipio de El Tenbo - Cauca.

Como se anotó con anterioridad, este grupo alzado en armas pretende el derrocamiento del Estado, por lo cual la sola vinculación con aquel grupo al margen de la ley, los lleva a asumir todas las consecuencias de las acciones que realice el grupo, en aras de tal fin.

Por ende este aspecto de la autoría para este delito no tiene duda alguna.

En cuanto a los otros delitos como son la tortura, el secuestro simple y el homicidio agravado, se los llama a juicio como coautores materiales impropios, por ser cabecillas o mandos dentro de la empresa criminal

En el radicado 29221 de la Corte Suprema de Justicia, se expone con claridad lo relacionado con la coautoría a través de la cadena de mando, sobre el tema se dice:

"Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articulados de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en ordenes en secuencia y descendentes) realizar conductas punibles, es doble comprendiendo a través de la jerarquía de la cadena.

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan o la manera de los eslabones de aquella. En esta medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Así como se presenta en la cadena, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de otros, y su designio delictivo lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquel dirige.

Cada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consume la condena punible, sucede que el mandante o propósito se traslada de manera sucesiva y descendente a través de otros dependientes. Esos como eslabones articulados como en de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten, todos se convierten en eslabones de una cadena en condiciones de plural coautoría."

Es este el caso, donde los procesados EDGAR LOPEZ GOMEZ más conocido como "PACHO CHINO" o "EL CUCHO" y RENALDO ESCOBAR IDROBO Alias "WILLIAM" o "GUACHO" o "GUACHENF", hacen parte del grupo de cabecillas, el primero como coordinador del comando conjunto de occidente de las farc, y el segundo, como parte de los comandantes del frente 8 de las farc con radio de acción en veredas del municipio de El Tambo - Cauca y en especial en la vereda donde era docente la víctima.

Así se desprende de los medios de prueba allegados a la presente actuación procesal y que se han podido recaudar con ocasión de la muerte de este docente.

En la misión de trabajo, obrante a folio 8 del cuaderno uno, aparece que el profesor JHON SMITH RUIZ CORDOBA, de quien se indica había dado a conocer que tenía amenazas por parte de las farc, lo cual se puede demostrar con los documentos que reposan a folio 28 a 35 donde se dice por parte de este docente, los diferentes actos contra su seguridad personal, las amenazas y el denuncia que presentara por tales situaciones.

De esta situación también da cuenta el señor WILMER HAROLD BELTRAN, amigo del docente y quien sabía que lo estaban amenazando en el lugar de trabajo. (Folio 66 cdo uno)

Iniciamos este análisis con la denuncia que formula el señor ROBERTO RUIZ CORDOBA, hermano del hoy occiso, quien indica en su manifestación que es la guerrilla de las farc que opera en el occidente, quien ha dado muerte de esa forma a su hermano (folio 54 cdo uno).

A folios 15, 21, 114 y 206 del cuaderno uno aparece el orden de batalla del 8 frente de las farc, con su radio de acción, entre otros municipios, en El Tambo Cauca.

De dicho documento se observa que aparece el procesado REINALDO ESCOBAR IDROBO conocido como "WILLIAM", "GUACHO" o "GUACHENE" como segundo al mando de este frente.

A folio 124 del cuaderno uno, aparece la declaración del señor JULIAN ALEGRIA MOSQUERA, desmovilizado del 8 frente de las farc y quien dice fue jefe de milicias en el sector de Huisitá, de cuya declaración se indica que uno de los jefes de ese frente es Alias "WILLIAM".

Igual sucede con la declaración de WILSON ACOSTA ALVAREZ, desmovilizado del mismo frente, quien indica cuales eran los jefes de aquel frente, señalando que uno de ellos es Alias "WILLIAM".

En igual sentido declara DALILA SOLARTE MOSQUERA, desmovilizada, quien indica que uno de los jefes es William a quien también le dicen Guacho.

A folio 287 declara DENNIS ENRIQUE QUINTANA PRADA, desmovilizado de las farc, quien indica que existe el llamado comando conjunto de occidente, el cual está a cargo de Alias "PACHO CHINO", y relata una serie de ilicitudes realizadas por este grupo al margen de la ley, e indica como toda decisión de matar viene desde este jefe del comando conjunto de occidente, de igual manera al referirse al Cauca señala que en el frente 8, uno de los jefes es Alias "WILLIAM".

Se realiza mision de trabajo para la identificación del procesado alias "PACHO CHINO", que corresponde al nombre de EDGAR LOPEZ, que

también utiliza los Alias de "JULIÁN", "ARTURO" o "GUACHO". (Folio 4 cdo 2)

En su declaración JHON JAIRO ZANABRIA CALEANO, condenado por el delito de Rebelión, indica que es el comando conjunto de occidente de las farc, que pertenecen todas las unidades y frentes del occidente de Colombia, y es coordinado por Alias "PACHO CHINO". (Folio 24 cdo 2)

A folio 129 del cuaderno dos, se encuentra la declaración del señor DIEGO ROJAS IDROBO, reinsertado, y sobre la muerte del profesor señala que esa decisión no la toma un guerrillero raso, que esa decisión es del jefe quien debe tener el aval de sus superiores, y que el comandante de la zona occidente es Alias "PACHO CHINO", quien es el superior del comandante del frente que opera en El Tambo (C).

Como se observa de cada uno de estos testimonios de personas que han estado al interior de la organización guerrillera farc, en sus manifestaciones indican con claridad como era la jerarquización del grupo armado ilegal, que cada frente tiene varios comandantes jefes y que de igual manera hay un coordinador de zona que da las órdenes para cada frente o para cada unidad.

De igual manera, son testimonios fehacientes en señalar que ninguna orden se tomaba sin que este coordinador de la zona diera el aval a la actuación a adelantar.

Ello nos deja la demostración nítida que evidentemente estamos ante una cadena de mando, como lo ha dicho la jurisprudencia, respecto de esta forma de coautoría impropia, pues la orden dada por el jefe de la zona occidental, era llevada a través de los eslabones hasta los jefes de cada

frente, y estos daban la orden al autor material, al ejecutor o ejecutores quienes realizaban físicamente el comportamiento delictivo.

Es claro que EDGAR LOPEZ GOMEZ es el llamado "PACHO CHINO", "EL CUCHO JULIÁN" o "EL CUCHO", que es el coordinador del comando de occidente de las farc, y todos los frentes de este sector del sur occidente colombiano, recibían sus órdenes; toda actuación estaba bajo su mando, era esta persona quien tomaba las decisiones, así se tratara de dar muerte a una persona, era él quien daba la orden.

Orden que era recibida por los comandantes de los frentes, en este caso particular, del frente octavo de las farc, del cual se encontraba entre sus comandantes REINALDO ESCOBAR IDROBO, más conocido con el Alias de "WILLIAM" o "GUACHO" o "GUACHENE".

Los antes mencionados que son los procesados, son quienes dado el comportamiento del profesor JHON SMITH RUIZ CORDOBA, deciden que debe ser muerto, pues al parecer había dado alguna información que afectó una de las formas ilícitas de ingreso de dinero a la organización subversiva.

Los procesados son quienes consideran quien es enemigo y la forma de eliminarlo, así fue considerado este colombiano, y es por ello que le dan muerte de esa forma tan cruel.

Razon por la cual, el elemento subjetivo del tipo penal tiene plena demostración, dado que en su calidad de jefes de esta organización guerrillera deben responder por la figura de la coautoría mediata por cadena de mando.

De esa manera los delitos de SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO y REBELION, se ha demostrado la tipicidad de forma completa.

Respecto de la anijundicidad, se debe indicar que los bienes jurídicos afectados son la libertad individual, la vida y el régimen constitucional y legal.

La libertad individual es trascendental por cuanto en un Estado Social de Derecho, el ser humano es el centro de atención, por ello desde la misma institucionalidad se debe velar por la protección a este vital derecho de rango constitucional, pues sin la existencia de personas desaparecen las instituciones, por ello se establece como un derecho inviolable.

La libertad individual es esa capacidad que tiene todo ser de poder movilizarse sin limitación alguna, es la posibilidad de ejercer ese derecho constitucional de la libre locomoción, de poder trasladarse de un lugar a otro sin más que las limitaciones de ley.

El delito de secuestro ha tenido tradicionalmente como bien jurídico protegido la libertad individual en el sentido básico que involucra privar a otro del derecho de locomoción, esto es, de aquella posibilidad de disponer según su voluntad del lugar en el que quiere permanecer.

Dentro de esa libertad individual como bien superior, también se encuentra la autonomía personal, entendido como el respeto por el ser humano, el respeto tomado desde la carga política donde se dice que nadie será sometido a torturas ni tratos inhumanos, es decir es un respeto por la integridad del ser humano, blindándolo de todo atentado tendiente a producir dolores, aflicciones.

También se tiene como bien jurídico protegido la vida, ese don preciado de los conciudadanos y cuya protección corresponde al Estado, así lo señala el Art. 2 de la carta política y tiene su razón de ser, pues las instituciones están conformadas por personas y lo que legitima la existencia del Estado, es la existencia de una sociedad y sin personas no hay sociedad; la protección a este derecho fundamental implica que una persona puede disfrutar de esta existencia, de lo que hay en el mundo en la medida de lo que tiene, pero que nadie está autorizado para suprimir ese bien fundamental.

Y finalmente se protege el bien jurídico del régimen constitucional y legal vigente, entendido como el Estado que actualmente está legítimamente constituido y que tiene en la Constitución Política su fundamento, su filosofía; como el sistema política que rige una nación, pues en tratándose de un delito político lo que se pretende es el cambio de estas estructuras, estas políticas estatales, con el convencimiento que es para un mejor estar de la población.

Para el caso, nuestro sistema está señalado en la Constitución, en el artículo primero cuando dice: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En esta definición del Estado, ya existe una serie de características de la forma como se gobierna, como funcionan las entidades territoriales y como la trascendencia del ser humano del cual se exige el respeto.

Es éste orden el que está siendo atacado, por la organización subversiva y por la organización guerrillera farc, realiza atentados en contra de

miembros de la fuerza pública o de instituciones estatales, en procura de llegar a un derrocamiento y a sentar una política que ellos consideran más adecuada.

Así las cosas tenemos que con el actuar de los procesados, se lesionan contundentemente estos bienes jurídicos que el legislador ha protegido.

Como vemos se han afectado tanto formal como materialmente, por ende la antijudicialidad está demostrada.

En cuanto a la culpabilidad, se debe realizar un reproche por éste accionar, reproche en contra de los procesados EDGAR LOPEZ GOMEZ, Alias "PACHO CHINO" o "CUCHO JULIAN", y RENEALDO ESCOBAR IDROBO, Alias "WILLIAM", "GUACHO" o "GUACHENE", como coautores impropios por cadena de mando, y lo primero que se debe decir es que son personas que pertenecen como comandantes o jefes de este grupo subversivo de las farc, que por encontrar a personas que tienen otra ideología diferente a la de ellos y que en su deambular también defienden sus principios, ordenan causarles la muerte, pero no cualquier muerte, se trata de una muerte cruel, con sevicia, sacándolo de su medio, llevándolo al monte, donde son inicialmente torturados, para luego causarles la muerte.

Entonces, el reproche que se hace, es por ese actuar, un actuar contrario a derecho, a las normas legítimamente establecidas, un actuar que denota poco valor por el ser humano, pues la forma como es ejecutada la muerte de este profesor permite concluir que la vida para estos comandantes, no es mayor que sus actos ilícitos.

Obsérvese que se atenta contra un docente, cuya actividad es ayudar a la niñez campesina, a la niñez de las regiones más lejanas, a que tengan un

mejor nivel cultural, a que puedan leer y pensar en un futuro mejor, que basado en ese estudio estos menores puedan sacar a sus familias de esas situaciones y peligros que el campo les impone.

Dar la orden de muerte de una persona, todas las personas lo conocen como un acto contrario a la normatividad, y ellos sabían que lo que realizaron fue un acto contrario a la legalidad y pese a ello deciden ejecutarlo, es decir conocen y quieren su realización, por ello dieron esa orden de eliminar este docente.

No hay prueba que diga que era su única forma de actuar, o que fueron obligados o que no comprendían lo que realizaban.

Así las cosas, el dolo directo con el que han obrado los procesados, tiene clara demostración, no cabe duda que conocían la antijuridicidad de los comportamientos que realizaron y dieron la orden para que los ejecutores materiales consumaran los delitos.

Por ello la culpabilidad también tiene clara demostración en este proceso penal.

No se da alguna de las causales de exoneración de la responsabilidad

Como bien se sabe, con las pruebas allegadas al proceso se debe tomar la decisión y deben ser analizadas en conjunto dando a cada una su valor, conforme al sistema de la Sana Crítica. (Art. 232 inc. 1 y 238 del C. P. P.)

Para el caso en comento, así se ha efectuado, se trataba de un grupo probatorio que ha sido analizado y se ha dado el valor a cada medio de prueba. Y se señala que es un grupo probatorio que nos lleva a la clara conclusión que los procesados EDGAR LOPEZ GOMEZ y REINALDO ESCOBAR IDROBO, vinculados como personas ausentes, son penalmente

responsables de estos delitos que terminan con la vida del docente YON ESMIT RUIZ CORDOBA.

El Art 232 inciso 2 del Código de Procedimiento Penal o Ley 600 de 2000, nos dice que para proferir sentencia condenatoria, se debe tener certeza de la conducta punible y de la responsabilidad de procesado.

En cuanto a la conducta punible en sus aspectos, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, de los dos comportamientos, se tiene que están suficientemente demostrados en el grado de certeza, lo cual nos permite con claridad deducir responsabilidad penal por estos actos, como ya se dijo para los procesados, como coautores materiales impropios por cadena de mando, por ello es menester dar un fallo condenatorio.

En cuanto a los alegatos presentados por las partes, a lo largo de esta motivación se ha dado respuesta.

CAUFIGACIÓN JURÍDICA Y SITUACIÓN DE LOS PROCESADOS

Los comportamientos aquí investigados y que hoy se están, se encuentran consagrados en el código penal. Libro Segundo - Títulos I, Capítulo Segundo -Del Homicidio- que sancionan el Art. 103 – 104 #6 y 7, con una pena de 25 a 40 AÑOS DE PRISIÓN, el Título III - Capítulo Segundo y Quinto - Del Secuestro y Delitos contra la Autonomía Personal-, que sancionan el Art. 168, con una pena de prisión de 12 A 20 AÑOS DE PRISIÓN y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales, y el Art 178 con una pena de 8 A 15 AÑOS DE PRISIÓN y multa de 800 a 2000 salarios mínimos legales mensuales; y el Título XVIII - Capítulo Único - de a Rebelión-, que sanciona el Art. 467 y 470, con una pena de 6 A 13,5 AÑOS DE PRISIÓN y multa de 100 a 300 salarios mínimos legales mensuales.

La calificación jurídica de los delitos que han consumado los procesados EDGAR LOPEZ GOMEZ y REINALDO ESCOBAR IDROBO, se denominan HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA y REBELION AGRAVADA

En cuanto a la situación de los procesados EDGAR LOPEZ GOMEZ, Alias "PACHO CHINO" y REINALDO ESCOBAR IDROBO, Alias "WILLIAM", tenemos que al ser encontrados penalmente responsables en calidad de autores de rebelión y cuatros por cadena de mando, de los demás delitos, se le debe imponer la sanción establecida en la respectiva disposición.

De conformidad con los Arts. 60 y 61 del Código Penal, que establecen los parámetros para la determinación de mínimos y máximos y los fundamentos para la individualización de la pena, tenemos que el ámbito punitivo de movilidad está determinado por los límites que se han fijado en cada infracción por parte del legislador.

Ahora para determinar los cuartos en los que ha de imponerse la sanción se debe del límite máximo restar el límite mínimo, resultado que dividido en cuatro, nos da el valor a que corresponde a la extensión de cada cuarto.

Los cuartos para el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, quedan de la siguiente forma:

Cuarto Mínimo:	De 25 años a 28,75 años de prisión;
Primer Cuarto Medio:	De 28,75 años a 32,5 años de prisión;
Segundo Cuarto Medio:	De 32,5 años a 36,25 años de prisión; y
Cuarto Máximo:	De 36,25 a 40 años de prisión.

En el presente proceso no se impulsieron circunstancias de mayor punitividad, por lo tanto la pena deberá estar en el cuarto mínimo.

La forma como han obrado los procesados, como se ha dicho con anterioridad, denota el poco valor que le da a la vida, denota la poca importancia que tiene el ser humano para estos comandantes de la insurgencia, se evidencia que han obrado con un dolo directo, que se enmarca su actuar en dos causales de agravación, lo cual nos permite deducir que necesita de una pena con unas funciones de prevención general, prevención especial, retribución justa, y reinserción social, por lo cual la pena a imponer será de veintiséis (26) años de prisión, para cada uno, como coautores responsables por cadena de mando, del Homicidio Aggravado, agotado en la persona del docente YON ESMIT RUIZ CORDOBA. Como accesorio se impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el tiempo máximo permitido en la norma es decir 20 años. (Art. 51 inciso 1 C. Penal)

Para el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, los cuartos quedan de la siguiente manera:

Cuarto Mínimo:	De 12 años a 14 años de prisión;
Primer Cuarto Medio:	De 14 años a 16 años de prisión;
Segundo Cuarto Medio:	De 16 años a 18 años de prisión; y
Cuarto Máximo:	De 18 años a 20 años de prisión.

Tal como lo indica el artículo 61 inciso segundo del código penal, solo es posible la aplicación del cuarto mínimo cuando no concurren circunstancias de mayor o menor punitividad o solo circunstancias de atenuación punitiva; en el presente evento tenemos que no hay consagradas en la respectiva resolución de acusación, por lo que la pena deberá estar en el cuarto mínimo.

Por ello la pena a imponer dada la naturaleza de la conducta, que se trata de un flagelo que afecta nuestra sociedad, que es un comportamiento que atenta contra la libertad individual, que no tiene justificación valdadera ni razonable, que bajar a la víctima de un vehículo de transporte público y sus traerlo de sus actividades de esa manera violenta indica el dolo con que estaban obrando, un dolo directo, un dolo de querer realizar el comportamiento, de limitar la libertad de este docente, por lo que se hace necesario imponer una pena con unas funciones de prevención especial, prevención general, retribución justa y reinserción social, por lo tanto la sanción a imponer por este delito será de doce (12) años de prisión.

Como se impone la mínima de la pena principal igual suerte ocurre con la multa, por tanto como pena de multa se impone el pago de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos, pena que deberá ser cancelada a favor del Estado y que debe consignarse en la cuenta del banco agrario a nombre del Consejo Superior de la Judicatura Multas número 3 0820-000640-8.

Como pena accesoría, se impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual periodo al de la pena principal, tal como lo prescribe el Art. 53 del Código Penal.

En cuanto al delito de la **TORTURA**, los cuartos quedan de la siguiente forma:

Cuarto Mínimo:	De 96 meses a 117 meses de prisión;
Primer Cuarto Medio:	De 117 meses a 138 meses de prisión;
Segundo Cuarto Medio:	De 138 meses a 159 meses de prisión;
Cuarto Máximo:	De 159 meses a 180 meses de prisión.

Como ya se dijo, al momento de la resolución acusatoria, no se enrostraron circunstancias de mayor punibilidad, por lo tanto la pena deberá estar en el cuarto mínimo.

La forma como se llevó a cabo este delito, el causar ese dolor en este ser humano, como sanción por lo que se dice había realizado y que afectaba los intereses económicos de la agrupación ilegal, que denota que obraron con dolo directo, por ello la gravedad de la infracción, es claro que requiere de la imposición de una pena, para que esta cumpla con sus fines como antes se dijo, prevención general, prevención especial, retribución justa, y reinserción social, por lo cual la pena a imponer será de noventa y seis (96) meses de prisión, para cada uno, como coautores responsables por cadena de mando, de la tortura que realizan al docente JHON SMITH RUIZ CORDOBA.

Para la dosificación de la pena de multa, tal como se dijo con anterioridad, a imponer la mínima de la prisión, igual suerte ocurre con la multa, por tanto como pena de multa se impone el pago de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos, multa que deberá ser cancelada a favor del Estado y que debe consignarse en la cuenta del Banco Agrario a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Multas al número 3 0820-000640-8.

Como accesoría se impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el tiempo máximo permitido en la norma es decir 20 años. (Art. 51 inciso 1 C. Penal).

Para efectos de dosificar el delito de **REBELION AGRAVADA**, los cuartos serán así:

sin ser superior al tope establecido por el mismo artículo que corresponde a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, la pena de multa, la que se impone a los procesados condenados será de MIL QUINIENTOS (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se deben consignar a la cuenta del Banco Agrario CSI multas con el número 3 0820-000640-8.

En cuanto a las penas accesorias, será las de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, por el tiempo máximo que permite la normatividad sustancial penal, para lo cual se deberá oficiar a la institución encargada de expedir los salvoconductos. (Arts. 49, 51 y 52 incisos 1 - 3 C. P.)

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Lo pretendido con el presente proceso no es solo la sanción penal, sino procurar que las cosas vuelvan al estado anterior antes de realizarse el delito, así se establece en el Art. 21 del Código de Procedimiento Penal, al consagrar el principio de restablecimiento del derecho.

Señala el Art. 94 del Código Penal, que la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales que con él se hayan causado:

En normas posteriores, se indica que quienes resulten penalmente responsables están en la obligación de cancelar aquellos perjuicios.

Los daños se dividen en materiales y morales. Los daños materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante; y los daños morales se dividen en objetivados y subjetivados. Los daños materiales daños

emergente, se definen como el valor que corresponde a los objetos y lo que se invierte por volver a tener las cosas como estaban antes del delito; el daño material lucro cesante, es el valor que se deja de percibir, o lo que deja de producir mientras se tiene las consecuencias del delito. El daño moral objetivado es el valor que las consecuencias del delito pueden causar y que se puedan cuantificar; el daño moral subjetivado, es el llamado *pretium doloris* o precio al dolor, es el estimativo por la angustia, tristeza, depresión, daño psicológico, etc., como consecuencia del delito.

En cuanto a la fijación de los perjuicios causados a las víctimas de estos delitos, establece el Art. 97 del Código Penal que los mismos deben estar plenamente demostrados.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que las víctimas no presentaron reclamación alguna, no se constituyeron en parte civil, ni demostraron los perjuicios por este factor, por lo tanto no es posible realizar estimación alguna, en cuanto a perjuicio material.

En cuanto a los perjuicios morales objetivados tampoco se demostró nada por lo cual tampoco se estimaran.

En cuanto a los perjuicios morales subjetivados, de igual manera se debe tener la manifestación por parte de la víctima que se le han causado esta clase de perjuicios o también por parte de sus familiares, que este hecho le ha generado traumas que se puedan valorar económicamente.

Hasta el momento de dar este fallo, no existe en este proceso prueba alguna que así permita realizar una estimación prudencial por ello no se hará tasación por este concepto y queda abierta la posibilidad para que los hermanos de la víctima, CLARA EUGENIA RUIZ CORDOBA y

ROBERTO RUIZ CORDOBA; y la esposa del docente señora MARINELA CHAGUENDO, y los demás que demuestren su calidad de víctimas, acudan por vía civil ordinaria para esta reclamación.

DE LOS SUSTITUTOS PENALES

Para tener derecho a la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, que trata el Art. 63 del C. Penal, se deben cumplir con un requisito objetivo que indica que la pena que se impone sea de prisión de cuatro años o menos; de no cumplirse con este requisito, ya no se puede conceder este sustituto penal.

En el presente asunto, se ha impuesto una pena mayor de 31 años de prisión, lo cual indica que este requisito no se cumple, pues el límite que señala la norma es inferior al monto de la pena impuesta.

En consecuencia, al no reunir el requisito objetivo del sustituto de la pena, no es procedente concederlo.

El otro sustituto penal, la PRISIÓN DOMICILIARIA que está consagrado en el Art. 38 y que tiene determinado los requisitos en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, establece como requisito objetivo que la pena por la que se sanciona su mínimo debe ser de ocho años o menos; y además requiere que el comportamiento no esté dentro de las prohibiciones del Art. 68 A ibídem.

Para el caso en momento, dado que se trata de un concurso de comportamientos, vemos que dos de los delitos no cumplen con este requisito, como son los delitos de homicidio agravado y el secuestro simple, cuya pena mínima está por encima del tope establecido para conceder este sustituto.

Y por su parte, el Art. 68 A, prohíbe beneficios para los condenados por el delito de rebelión.

En ese orden de ideas, no se puede conceder el sustituto que se analiza.

Por ello, los acusados señores EDGAR LOPEZ GOMEZ Alias "PACHO CHINO" y REINALDO ESCOBAR IDROBO, Alias "WILLIAM", deberán purgar la pena indicada, en el centro de reclusión que determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Deberá librarse orden de captura o reactivarse la librada para la efectividad de este fallo.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN (CAUCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a los señores **EDGAR LOPEZ GOMEZ**, Alias "PACHO CHINO", "CUCHO JULIÁN" o "CUCHO" y a **REINALDO ESCOBAR IDROBO**, Alias "WILLIAM", "GUACHO" o "GUACHENE", de condiciones civiles y personales anotadas en precedencia, como COAUTORES penalmente responsables de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y TORTURA**; y como AUTORES del comportamiento de **REBELION AGRAVADA**; comportamientos descritos en el código penal, libro segundo, a las siguientes penas:

a) **PRINCIPAL:** TREINTA Y UN (31) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN; y **MULTA** de MIL QUINIENTOS (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se deben consignar a la cuenta CJS Multas, con el número 3-0870-000640-8, del banco agrario.

b) **ACCESORIA:** INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, por el periodo máximo establecido en la norma. (Artículo 51 C. P.)

SEGUNDO: NO HAY CONDENA en perjuicios por las razones expresadas en la parte motiva.

TERCERO: NO SE CONCEDE a los señores **EDGAR LOPEZ GOMEZ**, Alias "PACHO CHINO", "CUCHO JULIÁN" o "CUCHO" y a **REINALDO ESCOBAR IDROBO**, Alias "WILLIAM", "GUACHO" o "GUACHENE", los sustitutos penales, de la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva. Se **ORDENA** girar las correspondientes **ORDENES DE CAPTURA** o **ACTIVAR** las existentes, en su contra una vez quede ejecutoriada.

CUARTO: REMITIR copias de las respectivas actuaciones al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** (Oficina de Reparto) para lo de su competencia, una vez cobre legal ejecutoria el presente fallo.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Popayán, **EFFECTÚENSE** las notificaciones y dese cumplimiento a lo ordenado en este fallo, para lo cual se remitirá el cuaderno de copias.

Contra la presente sentencia procede el **RECURSO DE APELACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El presente fallo se termina y firma en Popayán Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

El Juez,


HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN